



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTES: TEE-JDCN-27/2025
y TEE-JDCN-282025.

PARTE ACTORA: Claudia Elizabeth
de la Rosa Carrillo.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y
Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE:
Candelaria Rentería González¹.

Tepic, Nayarit, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit emite sentencia en el sentido de:

1) Acumular los juicios al rubro indicados, y **2) Desechar** de plano las
demandas.

GLOSARIO

Parte actora/recurrente/ promovente:	Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo.
Actos impugnados:	1. Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-15/2025 y sus acumulados TEE-JDCN-16/2025, TEE-JDCN-17/2025 y TEE-JDCN-21/2025.

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

	2. Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-13/2025 y sus acumulados TEE-JDCN-14/2025, TEE-JDCN-18/2025, TEE-JDCN-19/2025, TEE-JDCN-20/2025 y TEE-JDCN-22/2025. 3. Acuerdo IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los expedientes TEE-JDCN-13/2025 y acumulados, TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, TEE-MII-01/2025 y acumulados, se expiden los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.
Autoridades Responsables:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
Consejo Local:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
PEE 2025:	Proceso Electoral Extraordinario 2025.
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.
Constitución Federal y/o General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO



Antecedentes². De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Reforma judicial federal. El quince de septiembre de dos mil

² Todas las fechas corresponden al **año dos mil veinticinco**, salvo mención expresa.

veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial⁴; en el que, en su octavo transitorio, dispuso que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del citado Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

2. Reforma constitucional en Nayarit. El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁵, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial local.

3. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico Oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025, así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria.

4. Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación a las personas interesadas en participar en Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete de febrero, se publicó en el Periódico Oficial⁶ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y

³ En adelante, *DOF*.

⁴ En lo sucesivo, *Reforma Judicial Federal*.

⁵ En adelante, *Periódico Oficial*.

⁶ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf)



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial local.

5. Determinación de la Sala Superior. Mediante sentencia emitida el cinco de marzo, la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación **SUP-JDC-1448/2025, SUP-JDC-1449/2025, SUP-JDC-1450/2025 y SUP-JG-8/2025** acumulados, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ incluir al Estado de Nayarit en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la designación de personas juzgadoras, debido a la revocación del acuerdo **INE/CG193/2025**⁸.

6. Lista de candidatas y candidatos. El diez de marzo, el presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, remitió al IEEN, la lista de candidatas y candidatos a los distintos cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

En el listado mencionado, se incluyó a Claudia Elizabeth de la Rosa Carrillo, como candidata a magistrada del TSJ.

7. Acuerdo de paridad IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025. El dieciocho de marzo, en la Octava Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local del IEEN, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-**

⁷ En lo subsecuente, **INE**.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025; aprobado el veinte de febrero.

PEEPJN-015/2025⁹, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

8. Impugnaciones contra el acuerdo de paridad IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025. Inconformes con la determinación anterior, el veintiuno de marzo, diversos ciudadanos y órganos de gobierno, presentaron medios de impugnación, los cuales fueron registrados con los expedientes TEE-JDCN-13/2025, TEE-JDCN-14/2025, TEE-JDCN-15/2025, TEE-JDCN-16/2025, TEE-JDCN-17/2025, TEE-JDCN-18/2025, TEE-JDCN-19/2025, TEE-JDCN-20/2025, TEE-JDCN-21/2025, TEE-JDCN-22/2025, TEE-MII-01/2025, TEE-MII-02/2025 y TEE-MII-03/2025.

Después, el ocho y nueve de abril, este Tribunal resolvió las impugnaciones presentadas en contra del acuerdo mencionado, en el sentido de revocarlo parcialmente para efectos de que, dentro del plazo de cinco días realizara los ajustes pertinentes para cumplir con el principio constitucional de paridad de género¹⁰.

9. Acuerdo en cumplimiento y acuerdos plenarios (actos impugnados). El doce de abril, en la Décima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo Local del IEEN, aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025¹¹**, por el que en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los expedientes TEE-JDCN-13/2025 y acumulados, TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, TEE-MII-

⁹ Consultable en: <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Acuerdos/PJ/IEEN-CLE-PEEPJN-015-2025.pdf>

¹⁰ Sentencias TEE-JDCN-15/2025 y sus acumulados TEE-JDCN-16/2025, TEE-JDCN-17/2025 y TEE-JDCN-21/2025; y TEE-JDCN-13/2025 y sus acumulados TEE-JDCN-14/2025, TEE-JDCN-18/2025, TEE-JDCN-19/2025, TEE-JDCN-20/2025 y TEE-JDCN-22/2025.

¹¹ <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Acuerdos/PJ/IEEN-CLE-PEEPJN-031-2025.pdf>



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

01/2025 y acumulados, se expiden los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEE 2025.

Luego, el veinticinco de abril, este Tribunal emitió los acuerdos plenarios, por los que se tuvieron por cumplidas las sentencias de ocho y nueve de abril, en autos de los expedientes TEE-JDCN-15/2025 y sus acumulados TEE-JDCN-16/2025, TEE-JDCN-17/2025 y TEE-JDCN-21/2025; y TEE-JDCN-13/2025 y sus acumulados TEE-JDCN-14/2025, TEE-JDCN-18/2025, TEE-JDCN-19/2025, TEE-JDCN-20/2025 y TEE-JDCN-22/2025.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita¹². El diecisiete de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Consejo Local, a fin de controvertir el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025**.

Derivado del aviso del medio de impugnación, por acuerdo de dieciocho de abril, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó registrarlo con la clave de expediente **TEE-JDCN-27/2025**.

11. Recepción y turno del medio de impugnación en este órgano jurisdiccional. El veinte de abril, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **IEEN-PRESIDENCIA-0807/2025**, firmado por la consejera presidenta del IEEN, a través del cual, remite el medio de impugnación y las constancias atinentes.

¹² En adelante, *juicio de la ciudadanía*.

Por proveído de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **TEE-JDCN-27/2025** y su turno a la magistrada **Candelaria Rentería González**, al guardar relación con el expediente TEE-JDCN-15/2025 y sus acumulados, resuelto previamente en su Ponencia.

12. Promoción del juicio federal. El treinta de abril, la actora en su carácter de candidata a magistrada del TSJ, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, vía *per saltum*, a fin de controvertir el Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025**, así como los acuerdos plenarios de cumplimiento de sentencia emitidos por este Tribunal el veinticinco de abril.

El cinco de mayo, la Sala Superior del TEPJF, en atención al Acuerdo General 1/2025¹⁴, ordenó el reencauzamiento del expediente SUP-JDC-1890/2025 a este Tribunal, al considerar improcedente el salto de instancia solicitado por la promovente.

Derivado de lo anterior, el seis de mayo, la magistrada presidenta, acordó tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de cinco de mayo y las constancias que integran el expediente SUP-JDC-1890/2025, por lo que ordenó su registro con la clave **TEE-JDCN-28/2025**.

Asimismo, al advertir que el asunto de trato tenía relación con el expediente **TEE-JDCN-27/2025**, ordenó su turno a la Ponencia

¹³ En adelante, **TEPJF**.

¹⁴ Publicado en el DOF, el veintiocho de febrero.



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

de la magistrada **Candelaria Rentería González**, a efecto de que se pronuncie sobre la acumulación, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

- 13. Radicación.** Mediante acuerdos de seis y siete de mayo, la magistrada radicó en su Ponencia los expedientes **TEE-JDCN-27/2025** y **TEE-JDCN-28/2025**, respectivamente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene plena jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA**, toda vez que se trata de medios de impugnación promovidos por una ciudadana que participa como candidata en el PEE 2025, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a ser votada en la elección de magistraturas del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁵.

SEGUNDO. Acumulación.

¹⁵ En adelante, *Ley de Justicia Electoral*.

Procede acumular los juicios de la ciudadanía toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y acto impugnado.

Lo anterior es así, ya que la promovente, en ambos juicios de la ciudadanía, **TEE-JDCN-27/2025** y **TEE-JDCN-28/2025**, controvierte el acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025**, por el que se expiden los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEE 2025 y señala como autoridad responsable al Consejo Local del IEEN; y respecto de los acuerdos plenarios impugnados, estos tienen relación con el dictado de esos Lineamientos.

En consecuencia, en términos de los artículos 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Electoral; y, 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se determina la acumulación del expediente **TEE-JDCN-28/2025** al diverso **TEE-JDCN-27/2025**, por ser el primero que se registró en el índice de este Tribunal.

TERCERO. Incomparecencia de tercero interesado.

Durante el período de publicidad que establece el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la hipótesis de improcedencia que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes¹⁶.

Sin que, con dicha improcedencia se transgreda el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal y tampoco se inobserva lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, que establece el deber de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas; puesto que en los procedimientos jurisdiccionales debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia, por lo que debe cumplirse con los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁷.

Ello, porque el derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, ya que la impartición de justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, el órgano legislativo estableció condiciones para el acceso a los tribunales, regulando las distintas vías y procedimientos, en los cuales se tienen diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden

¹⁶ Siendo orientadora al respecto la jurisprudencia, II.1o. J/5, de Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

¹⁷ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII.2.C. J/23, con número de registro 174737 de rubro: "DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA", y 1ª.J.90/2017, de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

establecerse aquellos que regulen entre otros la representación en los interposición de los medios de impugnación.

En esas condiciones, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza la prevista en el artículo 28, fracción I¹⁸ en relación con el artículo 31, fracción III y 33 de la Ley de Justicia Electoral, por falta de interés jurídico y legítimo en la impugnación de los actos consistentes en:

1. Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-15/2025 y sus acumulados TEE-JDCN-16/2025, TEE-JDCN-17/2025 y TEE-JDCN-21/2025.
2. Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por cumplida la sentencia emitida en el expediente TEE-JDCN-13/2025 y sus acumulados TEE-JDCN-14/2025, TEE-JDCN-18/2025, TEE-JDCN-19/2025, TEE-JDCN-20/2025 y TEE-JDCN-22/2025.

Ello obedece a que la promovente carece de personalidad dentro de los expedientes que contienen los actos impugnados, toda vez que en los asuntos de origen identificados con los números de expediente TEE-JDCN-13/2025 y sus acumulados y TEE-JDCN-15/2025 y sus acumulados, la hoy recurrente, no compareció como parte ya sea como actora o tercera interesada en el que haya declarado un interés jurídico.

¹⁸ **Artículo 28.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor**, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [Énfasis añadido]



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

Como puede advertirse, la parte actora controvierte los proveídos emitidos por este órgano jurisdiccional en los que se tuvieron por cumplidas las sentencias dictadas los días ocho y nueve de abril, en las que se revocó parcialmente el acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-015/2025**, para efectos de que el Consejo Local del IEEN realizara los ajustes pertinentes para cumplir con el principio constitucional de paridad de género. No obstante, como ya se mencionó, la promovente no impugnó oportunamente dichas determinaciones, ni compareció como persona tercera interesada en el plazo establecido en el artículo 39, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Por otra parte, la posibilidad de inconformarse contra el cumplimiento de una sentencia está abierta a aquellos que se ven afectados por el **incumplimiento o cumplimiento**, y no a aquellos que quieran impugnar la sentencia en sí misma; y en el caso particular, la sentencia fue cumplida en los términos ordenados, por lo que no se actualiza un indebido cumplimiento.

Es de explorado derecho que los acuerdos de cumplimiento de sentencia son los actos posteriores a la sentencia que determinan la forma en que debe llevarse a cabo su ejecución.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 38/2016¹⁹, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 16 y 17.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de Justicia Electoral, resulta procedente para interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Nayarita, la acreditación del **interés jurídico**, mismo que no se advierte en la hoy impugnante, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia 7/2022²⁰ de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, se establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación que concurren los elementos constitutivos del interés jurídico, consistentes en la existencia de un derecho subjetivo alegadamente vulnerado y en que el acto de autoridad afecte de manera directa dicho derecho.

En ese tenor, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en el escrito de demanda, se aduce una vulneración a algún derecho derivado de los actos que se reclaman, como sucede en el presente caso respecto de los acuerdos plenarios de cumplimiento de sentencia del veinticinco de abril, los cuales constituyen actos posteriores mediante los cuales se determinó como debía de llevarse a cabo la ejecución de la misma.

Es por ello, que la posibilidad de inconformarse contra el cumplimiento de una sentencia está abierta a aquellos que se ven afectados por el incumplimiento o cumplimiento indebido de la misma, y no a aquellos que quieran impugnar la sentencia en sí misma, y en el caso particular, de los acuerdos plenarios impugnados, no existe una vulneración a sus derechos que haya hecho valer en el momento legal oportuno, pues de conformidad con el párrafo tercero, fracción III, del artículo 107 de la Constitución General, la actora debió agotar el principio de definitividad, compareciendo como tercera interesada, en el juicio de origen y a su vez acreditando desde dicha instancia, su interés jurídico.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

En esa tesitura, la Constitución Local, en el artículo 135, apartado D) prevé que se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

En un supuesto diverso, se entiende por interés legítimo; como la afectación indirecta al status jurídico, mediante la cual el ciudadano no sufre una afectación en sí mismo, sino por encontrarse ubicado en una situación especial, frente al orden jurídico que le permite la obtención al goce de un interés jurídicamente tutelado. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, se entiende como tercero interesado, la ciudadana o el ciudadano, partido político, coalición, candidata o candidato, organización política o de ciudadanos, según corresponda, quien, teniendo interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, comparezca mediante escrito al proceso; lo que en la especie no sucedió con la recurrente.

Por tales consideraciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que la promovente carece de **personería, interés jurídico y legitimación.**

En cuanto al acto impugnado relativo a:

3. Acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025**, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los expedientes TEE-JDCN-13/2025 y acumulados, TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, TEE-MII-01/2025

y acumulados, se expiden los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Este órgano jurisdiccional, advierte que dicha impugnación resulta improcedente por haber sido presentada de manera extemporánea, conforme se expondrá a continuación.

De acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral²¹, los medios de impugnación serán **improcedentes**, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo, indica que los medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la citada ley.

De los numerales en mención se desprende que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto o hubiese sido legalmente notificado. De no ser así, hará improcedente el recurso en cuestión.

Ahora, en el caso que nos ocupa, del análisis integral de los escritos de demandas, se advierte que la parte actora se inconforma del acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025**, del Consejo Local Electoral del Instituto

²¹ **Artículo 28.-** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[Énfasis añadido]



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

Estatad Electoral de Nayarit, por el que en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los expedientes TEE-JDCN-13/2025 y acumulados, TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, TEE-MII-01/2025 y acumulados, se expiden los Lineamientos para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025; el cual fue aprobado el doce de abril, en la Décima Segunda Sesión Pública Extraordinaria.

Entonces, si el acuerdo fue aprobado en sesión pública el doce de abril, por ende, **el plazo legal de cuatro días para presentar las demandas transcurrió del domingo trece de abril al miércoles dieciséis de abril**, tomando en cuenta que la presente controversia se vincula con el PEE 2025, por lo cual, para la promoción de los medios de impugnación todos los días y horas se consideran como hábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Justicia Electoral.

De manera que, si la demanda primigenia se presentó el diecisiete de abril ante el Consejo Local del IEEN, es decir, un día después de fenecido el plazo, es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su **extemporaneidad**; como se ilustra en la tabla siguiente:

MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO					
SÁBADO 12	DOMINGO 13	LUNES 14	MARTES 15	MIÉRCOLES 16	JUEVES 17
Aprobación del Acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento	Día 5 Presenta juicio de la ciudadanía extemporáneo

Lo mismo ocurre con la presentación en línea del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del TEPJF, que tuvo lugar el treinta de abril, lo que evidencia de

igual forma, su presentación **fuera del plazo**, como se muestra a continuación:

Aprobación del Acuerdo impugnado	Inicio de cómputo	Plazo para impugnar	Fecha de presentación extemporánea del medio de impugnación
12 de abril	13 de abril	16 de abril	30 de abril

Al respecto, la recurrente justifica la oportunidad de sus medios de impugnación señalando, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el catorce de abril, en virtud de que fue hasta esa fecha cuando se publicó en la página electrónica del IEEN.

Sin embargo, es imposible dejar el plazo de impugnación al arbitrio de la persona promovente, ya que les bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha para que en automático se consideraran oportunas sus impugnaciones, cuestión que no resulta conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, las sesiones del Consejo Local del IEEN son públicas, de conformidad con el principio de máxima publicidad que rige la función electoral, el cual se materializa mediante la transmisión en vivo de las sesiones a través de diversas plataformas, lo que garantiza que cualquier persona interesada, incluida la promovente, pueda conocer el desarrollo de las discusiones y la toma de decisiones.

Además de que con la publicidad de las sesiones del Consejo Local del IEEN y la transparencia en la difusión de sus acuerdos y resoluciones constituyen garantías suficientes para que los interesados puedan conocer oportunamente las determinaciones que pudieran afectar sus derechos.



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

En este aspecto, debe resaltarse que las personas que participan en procesos electorales, en atención a una exigencia mínima de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación a dichos procesos, deben estar atentas al desarrollo del mismo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles anomalías respecto de las determinaciones que se tomen en ellos²².

Cabe precisar que la sesión pública en la que se aprobó el acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025**, fue debidamente anunciada, ya que el orden del día fue publicado con antelación en la página oficial del IEEN y en la red social denominada Facebook, lo cual constituye una forma válida y suficiente de publicidad del acto, para efectos del cómputo del plazo de impugnación, pues la promovente tuvo la posibilidad de asistir o seguir la sesión, e incluso prever el contenido del acto a aprobarse, conforme a los principios de máxima publicidad y certeza que rigen en materia electoral. Lo que antecede se corrobora con lo siguiente:

IEE Nayarit
★ Favoritos · 12 de abril a las 9:17 a. m. · ...
IEE Nayarit invita a la Décima Segunda Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Extraordinario 2025
12 de abril 2025
11:00 horas
Sigue la transmisión a través de las cuentas oficiales de "Facebook" y "YouTube"
Consulta el orden del día

CONSEJO LOCAL ELECTORAL
Décima Segunda Sesión Pública Extraordinaria Híbrida
del Proceso Electoral Extraordinario 2025
Sábado 12 de abril de 2025
11:00 Horas

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y, en su caso, declaración del quórum legal e instalación de la sesión.
2. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto del orden del día.
3. (A petición de la Consejera Presidenta del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit Doctora María José Torres Hernández) Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que en cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en los expedientes TEE-JDCN-13/2025 y acumulados, TEE-JDCN-15/2025 y acumulados, TEE-MI-01/2025 y acumulados, se modifican los Lineamientos para garantizar el Principio Constitucional de Paridad de Género en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

IEEN
Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ieenayarit   

²² Criterio similar sostiene la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver los juicios SCM-JDC-2167/2024, SCM-JDC-2171/2024, SCM-JDC-2178/2024, SCM-JDC-2178/2024, SCM-JDC-142/2021 y acumulados, SCM-JDC-183/2018, SCM-JDC-1446/2021 y el recurso SCM-RAP-138/2018, entre otros.

Por tanto, ante la existencia de elementos que generan plena convicción de la fecha en que fue público el acto motivo de impugnación, no se puede tener como fecha de conocimiento aquella que la parte actora señala, pues no se advierte que haya manifestado alguna imposibilidad justificada para impugnarlo dentro de los cuatro días siguientes a que se emitió el acuerdo **IEEN-CLE-PEEPJN-031/2025**.

Asimismo, como se desprende de los escritos de demanda, la parte actora señaló expresamente como medio de notificación un correo electrónico, lo cual permite inferir que dispone de los medios tecnológicos necesarios para mantenerse informada sobre la publicidad de los asuntos relacionados con el PEE 2025. Ello resulta aún más relevante si se considera que participa como candidata a una magistratura del TSJ, lo que supone un nivel de diligencia y el deber de estar al pendiente en el seguimiento de dichos temas.

Con base en las consideraciones expuestas en párrafos precedentes y al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 28, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, consistentes en la falta de interés jurídico y legítimo, así como el de extemporaneidad, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano las demandas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.



TEE-JDCN-27/2025 y acumulado.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada presidenta





Selma Gómez Castellón
Magistrada



Candelaria Rentería González
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de acuerdos

ACTUAL